

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 1560

VALPARAISO, 28 de enero de 1994

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
REPUBLICA

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al proyecto de ley que normaliza las plantas de personal del sector salud.

Sin embargo, y teniendo presente que el proyecto contiene materias propias de ley orgánica constitucional, la Cámara de Diputados, por ser Cámara de origen, precisa saber si V.E. hará uso de las facultades que le otorga el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República.

En el evento de que V.E. aprobare sin observaciones el texto que más adelante se transcribe, le ruego comunicarlo, antes de su promulgación, a esta Corporación, devolviendo el presente oficio, para los efectos de su envío al Tribunal Constitucional, en conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 82 de la Carta Fundamental, en relación con el N° 1° de este mismo precepto.

"PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Créanse, a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley, en las plantas de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares, del Ministerio de Salud y demás organismos dependientes, señalados en el artículo 15 del decreto ley N° 2.763, de 1979, 4.250 cargos en las plantas de personal que en cada caso se detallan, de acuerdo a la siguiente distribución:

ORGANISMOS DE SALUD ✓	CREACION DE CARGOS EN LAS PLANTAS QUE SE INDICAN				
	---- Plantas ----				
	Profesionales	Técnicos	Administrativ.	Auxiliares	Totales
MINISTERIO DE SALUD	24	0	12	2	38
FONDO NACIONAL DE SALUD	4	9	139	8	160
INSTITUTO DE SALUD PUBLICA DE CHILE	0	1	3	23	27
CENTRAL DE ABASTECIMIENTO	3	4	31	10	48
=====					
SUB-TOTAL INSTITUCIONES	31	14	185	43	273
=====					
SERVICIO DE SALUD ARICA	9	15	1	1	26
SERVICIO DE SALUD IQUIQUE	10	9	16	2	37
SERVICIO DE SALUD ANTOFAGASTA	2	0	0	0	2
SERVICIO DE SALUD ATACAMA	11	15	18	12	56
SERVICIO DE SALUD COQUIMBO	26	19	63	78	186
SERVICIO DE SALUD VALPARAISO SAN ANTONIO	43	54	67	34	198
SERVICIO DE SALUD VIÑA DEL MAR QUILLOTA	21	46	49	9	125
SERVICIO DE SALUD SAN FELIPE - LOS ANDES	16	13	34	56	119
SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS	26	12	102	119	259
SERVICIO DE SALUD MAULE	18	43	118	88	267
SERVICIO DE SALUD ÑUBLE	12	22	71	27	132
SERVICIO DE SALUD CONCEPCION-ARAUCO	22	18	55	264	359
SERVICIO DE SALUD TALCAHUANO	15	21	38	9	83
SERVICIO DE SALUD BIO - BIO	4	18	9	86	117
SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA	24	35	84	99	242
SERVICIO DE SALUD VALDIVIA	5	14	62	44	125
SERVICIO DE SALUD OSORNO	16	5	17	22	60
SERVICIO DE SALUD LLANQUIHUE-CHIOE-PALENA	9	25	19	82	135
SERVICIO DE SALUD AISEN	8	47	15	29	99
SERVICIO DE SALUD MAGALLANES	1	6	17	36	60
SUB-TOTAL REGIONAL	298	437	855	1097	2687
=====					
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO ORIENTE	5	2	14	54	75
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO CENTRAL	72	119	152	202	545
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR	71	80	52	30	233
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO NORTE	13	31	13	43	100
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO OCCIDENTE	26	28	73	65	192
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR-ORIENTE	21	50	17	30	118
SERVICIO DE SALUD DEL AMBIENTE DE LA REGION METROPOLITANA	7	1	17	2	27
SUB-TOTAL REGION METROPOLITANA	215	311	338	426	1290
=====					
TOTAL PAIS	544	762	1378	1566	4250

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

El gasto que represente la creación de estos nuevos cargos en las plantas será financiado mediante el traspaso de los correspondientes recursos de los ítem personal a contrata a los ítem personal de planta del subtítulo 21 del presupuesto de cada repartición, sin que ello signifique aumentar la dotación máxima de personal fijada para cada uno de los respectivos servicios.

Artículo 2º.- El personal a contrata que no conserva la propiedad de un empleo de planta, que esté en funciones a la fecha de creación de esos cargos y que posea una antigüedad mínima de cinco años de servicios será incorporado a los cargos que se crean por el artículo anterior, por estricto orden de antigüedad, en el mismo grado y planta a que se encontraba asimilado al 31 de julio de 1993. Para estos efectos, sólo se computará el tiempo servido en el Ministerio de Salud y demás organismos indicados en el artículo 15 del decreto ley N° 2.763, de 1979, o en sus antecesores legales, y no se considerará el que se haya utilizado en una pensión de jubilación.

Por resolución del Ministro de Salud o de los jefes superiores de servicio, según corresponda, se designará, sin concurso previo y sin solución de continuidad, a los funcionarios a contrata que ocuparán estos nuevos cargos, ubicándoseles dentro de su grado a continuación de los que ya pertenecen a él, de acuerdo a la referida antigüedad. Este personal mantendrá el número de bienios y el tiempo transcurrido

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

desde la fecha de cumplimiento del último de ellos, para los efectos de la asignación de antigüedad.

Los cargos que no puedan proveerse, por no estar en funciones a la fecha de su creación el personal a contrata que debía ocuparlos, permanecerán vacantes.

Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Salud y firmados, además, por el Ministro de Hacienda, suprima los cargos a que se refiere el inciso anterior y cree, en el mismo decreto con fuerza de ley, igual número de ellos en las plantas indicadas en el artículo 1°, del Ministerio y organismos que en la misma norma se individualizan, los que serán provistos en la forma señalada en los incisos primero y segundo de este artículo. Vencido este plazo, los cargos a que se refiere el inciso anterior que aún permanezcan vacantes, se suprimirán de pleno derecho.

Artículo 3°.- Reconócese, sólo para los efectos de cumplir con el requisito de experiencia en la Administración del Estado, establecido para encasillar en determinados cargos de las plantas de personal fijadas en virtud de la facultad otorgada por el artículo 4° de la ley N° 19.086, y para la aplicación del artículo 2° de esta ley, como tiempo servido en la Administración del Estado o en organismos

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5.-

públicos del Sistema Nacional de Servicios de Salud, según corresponda, el que se ha desempeñado en hospitales públicos mientras dependieron de alguna corporación privada de desarrollo social que los hubiere administrado.

Artículo 4°.- Intercálase, a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 28, de 1992, del Ministerio de Salud, que fijó la planta de personal para el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, la siguiente letra "C)", nueva: "C) PLANTA DE TECNICOS", pasando las actuales letras "C)" y "D)" a ser "D)" y "E)", respectivamente.

Los cargos y grados que conformarán esta planta provendrán de la aplicación de los artículos 1° y 5° de esta ley.

Artículo 5°.- Créanse, a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley, en la planta de Técnicos de los organismos dependientes del Ministerio de Salud mencionados en el artículo 15 del decreto ley N° 2.763, de 1979, 292 nuevos cargos, de acuerdo a la siguiente distribución:

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

6.-

ORGANISMOS DE SALUD	TOTAL DE CARGOS EN LA PLANTA DE TECNICOS

SERVICIO DE SALUD ARICA	5
SERVICIO DE SALUD IQUIQUE	3
SERVICIO DE SALUD ANTOFAGASTA	7
SERVICIO DE SALUD ATACAMA	13
SERVICIO DE SALUD COQUIMBO	6
SERVICIO DE SALUD VALPARAISO SAN ANTONIO	21
SERVICIO DE SALUD VIÑA DEL MAR QUILLOTA	24
SERVICIO DE SALUD SAN FELIPE - LOS ANDES	7
SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS	17
SERVICIO DE SALUD MAULE	19
SERVICIO DE SALUD ÑUBLE	7
SERVICIO DE SALUD CONCEPCION-ARAUCO	16
SERVICIO DE SALUD TALCAHUANO	10
SERVICIO DE SALUD BIO - BIO	2
SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA	22
SERVICIO DE SALUD VALDIVIA	15
SERVICIO DE SALUD OSORNO	7
SERVICIO DE SALUD LLANQUIHUE-CHILOE-PALENA	22
SERVICIO DE SALUD AYSEN	1
SERVICIO DE SALUD MAGALLANES	9

SUB-TOTAL REGIONAL	233

SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO ORIENTE	1
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO CENTRAL	12
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR	1
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO NORTE	4
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO OCCIDENTE	2
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR-ORIENTE	1
SERVICIO DE SALUD DEL AMBIENTE DE LA REGION METROPOLITANA	28

SUB-TOTAL REGION METROPOLITANA	49

MINISTERIO DE SALUD	2
FONDO NACIONAL DE SALUD	0
CENTRAL DE ABASTECIMIENTO	2
INSTITUTO DE SALUD PUBLICA DE CHILE	6

SUB-TOTAL INSTITUCIONES	10

TOTAL PAIS	292

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

7.-

A estos cargos serán traspasados, con su mismo grado, los funcionarios que a la indicada fecha desempeñen labores de "Inspector" de los Programas de Salud del Ambiente, de "Procurador" o de "Contador" y que, en este último caso, cuenten con el respectivo título. Los cargos que queden vacantes en las plantas de origen, por efecto del traspaso de los funcionarios a las plantas de Técnicos, quedarán suprimidos por el solo ministerio de la ley a contar de la fecha del traspaso.

Mediante resolución del Ministro de Salud o de los jefes superiores de servicio, según corresponda, se individualizará al personal que, por encontrarse cumpliendo tales funciones, será incorporado a la planta de Técnicos. Este personal será ubicado en su grado en el lugar que le corresponda de acuerdo a su antigüedad en él, aplicándose al efecto las normas del Estatuto Administrativo.

Los funcionarios señalados en el inciso anterior, sólo podrán ser promovidos a cargos de grados superiores en la medida que cumplan con los requisitos establecidos para su desempeño, a menos que se encuentren amparados por la norma de protección que al efecto se prevé en los cuerpos legales que han fijado las correspondientes plantas de personal.

Respecto del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana regirá, para quienes queden incorporados a la planta de Técnicos en virtud de este precepto por desempeñar labores de "Inspector" o de "Contador", la misma norma de protección antes referida y que figura en los dos

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

8.-

últimos incisos de la letra C), Planta de Técnicos, del artículo 2° de los decretos con fuerza de ley N°s. 1 al 4 y 6 al 27, de 1992, del Ministerio de Salud.

No obstante, tratándose del personal que desarrolla funciones de "Procurador" que tenga aprobado a lo menos el tercer año de la carrera de derecho en cualquier universidad reconocida por el Estado, se entenderá que cumple las exigencias previstas por la ley para acceder a cargos de grados superiores de la misma planta.

Artículo 6°.- La distribución de los diferentes porcentajes de asignación de estímulo para los lugares de desempeño de los profesionales funcionarios generales de zona, establecidos en el inciso tercero del artículo 7° de la ley N° 19.112, no ha debido significar disminución en las remuneraciones percibidas por los profesionales funcionarios de esta categoría, que se desempeñaban con anterioridad al 1° de enero de 1992, en la localidad de que se trate.

Artículo 7°.- Declárase, interpretando el artículo 3° de la ley N° 19.086, que la mención formulada en sus incisos primero y segundo al "grado máximo de la respectiva planta", está referida al grado máximo que se fijó a esas plantas en el artículo 1° de ese cuerpo legal.

Artículo 8°.- Declárase, interpretando los artículos 1° y 3° de la ley N° 19.086, que los aumentos de grado dispuestos para los cargos de las plantas de Directivos han favorecido, con las mismas limitaciones que en esos preceptos se

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

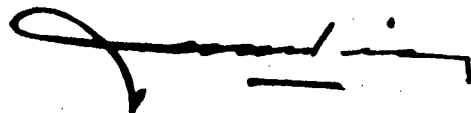
9.-

contemplan, a los cargos adscritos creados en esas plantas por aplicación de los artículos 2° transitorio de la ley N° 18.972 y 20 transitorio de la ley N° 18.834.

Artículo 9°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Salud y firmados, además, por el Ministro de Hacienda, fije un texto refundido y actualizado conteniendo las plantas de personal del Ministerio de Salud y demás organismos dependientes.

Artículo transitorio.- El personal que se incorpore a la planta de Técnicos en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley, que se encontrare protegido por las normas de los artículos 14 y 15 transitorios de la ley N° 18.834 y que a la fecha del traspaso hubiere adquirido los requisitos o mantuviere las condiciones habilitantes para gozar del beneficio establecido en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, lo conservará cualquiera sea la ubicación que pase a tener su cargo en la referida planta."

Dios guarde a V.E.



JORGE MOLINA VALDIVIESO

Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario de la Cámara de Diputados